



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÁCHIRA N.S.**

Cáchira, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho al estudio de la declaración de nulidad alegada por el Apoderado de la parte demandante, contemplada en el artículo 133, numeral 8° del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Honorable Corte Constitucional, ha reiterado en diversas sentencias, que: *"Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador - y excepcionalmente el constituyente - les ha atribuido la consecuencia - sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso..."*. Su génesis se encuentra en el artículo 29 de La Carta Magna, que habla del debido proceso, al respecto ha señalado La Corte Constitucional: *"No se discute que el artículo 29 de la Constitución dispone que nadie puede ser juzgado sino con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio. Este precepto contiene una garantía, por cuanto quienes figuran en juicio tienen derecho a que se cumplan todas las ritualidades del mismo antes de dictarse sentencia, ya que así se logra que no haya discriminación en los medios de que gozan las partes para efectivizar sus derechos sustanciales, ni para asumir sus cargas procesales."*

Así las cosas, es del asunto proceder a analizar el caso en particular; el togado solicita decretar la nulidad de lo actuado desde el auto del 1° de marzo de 2021, mediante el que se ordenó seguir adelante la ejecución. Manifestando lo siguiente: *"Lo anterior, como quiera que el trámite de notificación solo se realizó hasta la entrega del citatorio de que trata el art. 291 del CGP, es decir que el demandado aún no se encontraba notificado, además no se envió notificación conforme el Decreto 806 de 2020, dada la otrora posición jurídica del Despacho de rechazar las notificaciones realizadas bajo dicho rito, por tanto se advierte una causal de nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago..."*

El Código General del Proceso, en el artículo 133, numeral 8, indica: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento a las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..."*. Por lo anterior, este Despacho debe declarar la nulidad de lo actuado, a partir del auto proferido con fecha 1° de marzo de 2021, inclusive.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las nulidades, el artículo 134 del C.G.P., reza: "Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella"; y la causal invocada igualmente encaja dentro de la alegación.

Es así, como este es el caso de decretar la nulidad a partir del auto de fecha, 1º de marzo de 2021, inclusive, en atención a que no se realizó en debida forma la notificación al demandado, luego si la parte demandante envió citatorio personal al domicilio del aquí demandado, es claro que su actuar se ajusta a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. Dado que el Decreto 806 de 2020, no reemplazó lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., ni debe interpretarse como una modificación de las formas tradicionales de notificar al demandado, únicamente dispuso una opción para notificar personalmente a la parte demandada, a través del correo electrónico, lo que no ocurre en este caso, puesto que no se conoce la dirección electrónica del demandado, si no su dirección física, motivo por el que ha de realizarse la citación para diligencia de notificación personal y, dependiendo de los resultados, utilizar los artículos siguientes para lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda. En consecuencia, se declarará la nulidad a partir del auto fechado 1º de marzo de 2021, el que ordenó seguir adelante la ejecución.

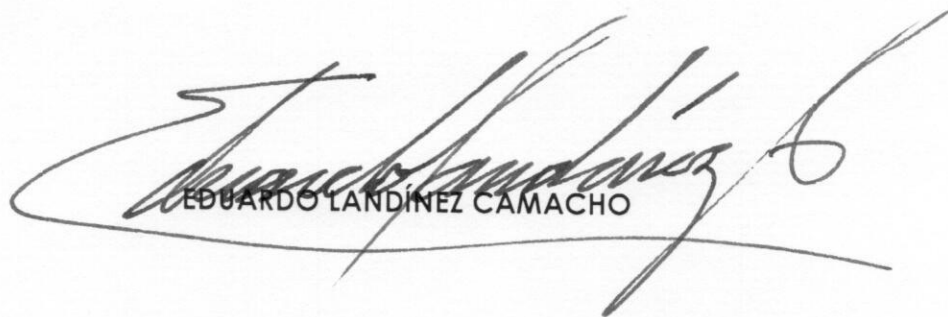
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cáchira Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad, a partir del auto de fecha 1º de marzo de 2021, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE realizar la notificación al demandado, conforme a lo reglado por los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



EDUARDO LANDÍNEZ CAMACHO